# BOLETIN



# OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE LEON

# PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 5 de Diciembre) PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante calud.

### **ADAPTACIÓN** DE LA

# LEY ELECTORAL DE 26 DE JUNIO DE 1890 A LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Conclusion)

CAPITULO (I

DR LAS INFRACCIONES

Art. 33. Toda felta de cumplimiento de las obligaciones y forma-lidades que esta ley o las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan à cueutes personus intervengan con caracter oficial en las operaciones electorales, será corre-gida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, o sus reglamentos, incurriran en la expreesda multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto on el art. 42.

En ignal responsabilitad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta loy o de los re-glamentos, no disponga bajo sa res-ponsabilidad que numediatamente sa recuja por comisionado especial á costa del quo hubiere debido enviarle.

Los que en tal caso no den conocimiento à la Junta Central do haber cumplido este deber, serán cotregidos de igual modo.

Art. 34. Serán corregidos además como ordesa el articulo ante-

rior:
1.º Los concurrentes il lus actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el ofden ó falten al respeto debido.

Los que no teniendo detecho de entrat eu los colegios electorales ó en las Juntes de escrutinio, no

abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

3.º Los que penetreo en un cole-gio, sección ó Junta electoral con armas, paios, bastones o paraguas, no siendo Antoridad ó no hallándose

impedido fisicamente.
4. Los Notarios que, intentando ojercer su oficio, no den conoci-miento previo de su proposito al que preside el acto.

Los faucionarios y los particulares por cuya causa bo reciba quien corresponda, on los plazos senulados y de la manura establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acts oducumento que deba transmitiree, sin perjuicio de lo dispuesto on el núm. 4.º del art. 23.

B.º Loe Vecales natos y suplea-

tes de las Juntas del Censo que sin jueta causa no concurrieren á lus sesiones para que faeren convocados, sin hiberse excusado oportunamenta.

Serán causas justes para no con-

currir à les sesiones: La usencia de lugar co que éstas se celebren.

Atenciones preferentes del

servicio público.

3. Motivos do salud persunal o de familia, à ocupaciones privadas înaniazables.

4. Aquellus en cuya virtud de-jen de asistir a la Junta Ceatral su Presidente à sus Vocales.

# CAPÍTULO 111

DISPOSICIONES COMPNES & LOS DOB CAPITULGE ANTERIORES

Art. 35. Para lus efectos de esta ley se reputarán funcionarios públi - cos los de nombramiente del Gobjerno y los que por razón de su cargo desempeñon alguna función relacionada con lus elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas del Conso electoral y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Jantas de escrutinio. Art. 36. La jurisdicción ordina-

ria es la única competente para el conucimiento de les delites electoraies, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este titulo se cotendera que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código ponal, afcoten à la materia propiamente

Art. 37. Cuando dentro del Colegio è Junta electoral se cometiese algun delito, el Presidente mandará detener y pondrá à los presuntos reos à disposición de la Autoridad

La acción penal que nace de los delitus especialmente electorales es pública, y podrá ejercitares hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección. Para su ejercicio no se exigirán

13

depositos ni fianzas.

Los Jucces y Tribunales procede-rán según las reglas do Enjuiciamiento criminal.

Art. 38. No se necesitará autorización para procesar á ningúa funciocario.

Las causas en que por seutencia nirme se exima da responsabilidad por obediencia debida, se comitirán sio dilación al Tribunal que sea compotenté para procéder contra el que dio la orden obedecida. El plazo de la prescripción à que se reflore el articulo auterior estará ou suspenso, respecto de la Autoridad ó persona obe lecida, deede que se principió à proceder hasta et dia en que et Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exección de la responsabilidad de la persous que obedeció.

Cusudo la Autoridad que dio la ordea fuesa un Ministro de la Coroun, ó cuando de enalquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitira este sin dilación al Congreto de los Diputados, firme que sen la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, ó los autecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la res-ponsabilidad del Ministro.

Art. 39. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal à los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones so refieran al concepto de les delites como consumados, frastrados y tentativas, à las participaciones en ellos de las diversos personas que seno objeto del procedimiento, à las circonstancias modificativas de la responsabilidad y à la consiguiente gradua-nion y aplicación de las penas. Att. 40. El Tribunal à quien co-

rresponda la ejecución de las setencias firmes, dispendrá la publicación de éstas en el Roletin oficial de la provincia ca que el hecho penado se liubiese comelido. Fremitirá un ejemplar de este periódico d la Jun-

te Control del Censo. Art. 41. None dará curso por el Ministerio de Ultramar, ni se infor-mará por los Tribuanles ni por el Cousejo de Estudo, solicitud alguna de indulto en causa por delitos alectorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas persona-

les y satisfecho la totalidad de las pecualarias y las costas. Las Auto-ridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden à ferarquia que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se pouga á la resolución del REV la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabi-lidad establecida en el art, 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conceimiento el Gobierno à la Junta Central del Censo.

Art. 42. La corrección de las infracciones corresponde:
1.º A los Presidentes del acto ò

sesion en que se cometan.
2.º A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban enten-

der dichas Juntas è sus l'residentes. Las Juntas municipales no podrán, eia embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, le pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jucces dejen de remitir à las Juntas del Censo los documentos necesarios para la formación o rectificación de éste, conforme à los reglamentos, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territotial respectiva, para que imponga la corrección, y durau cuenta de ella a la Inuta Central. 3.º A la Junta Central, las demás.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan à virtud de le dispuesto en el parrato primero de este articulo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables unte la Junta provincial dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitora à confirmar o revocar el scuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como los de ésta en ejercicio de sus facultades proplas, podrán apelarse en igual término acte la Junta Central, la cual podrá agravar, disminuir y coelirmar o alzar la multa dentro del limite de sus atribuciones.

Art. 43: Los Presidentes de co-

legio electoral ó de Junta de escrutinio, las Juntas municipales y los Presidentes de éstas, no podráu imponer multa que exceda do 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas pourán imponer hasta 500 pesetas.

La Junta Central y su Presidente, hosto 1.000 pesetos.
Ait. 44. El pogo de estas multas 1

so hará en un papel especial que la Hacleuda pública emitira para el caso y cotrogurá á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre el un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su imperté ingresará ou la Caja provincial respectiva.

Bi a los seis dins de ser firme el acherdo do se hidiere efectiva la muita, se exigirá por la via de apremio.

Eu caso de insolvencia del multado, sufrirà este un arresto persobal a rezon de un dia por cada o pesetus de multa, sin que pueda exgeder de diez dias cuando fuere impuesta por la Junta municipal, su Presidente à Presidente de Mesa; de veinte si la fuere por la Junta provincial, su Presidente o por los do las juntas de escrutinio, y de treinta si to facre por la Janta Central ó su Preside: te.

# Disposiciones transitorias

Primera. Dentro do los tres días siguientes á la publicación de esta ley on his Garetas de la Habana y Puerto Rico, se constituirá en cana una de las capitales de las islas una Juntaque se d-nominara Junta insitlar del Censo electoral, compuesta del Gebernador general. Presidente; de las Salas de gobierno de las Audiencias de la Habana y Puerto Rico res-pectivamente; de diez individuos, elegides per el Cobernador general, entre les de mayer significación, para representar en la Junta à les partides políticos de la isla, y del Secretario del Gobierno general, con voz y sin voto este último, que des-empellará las funciones de Secreta-Además, el Gobernador civil de la Habana formară parte de la Junta insular del Censo efectoral de la isla de Cuba.

Los facultudes de estas Juntas seran:

1.4 luspeccioner y dirigir los servicios que se refieran à la formación y conservación del Censo. 2. Conservar los ejemplares

Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas, copiadas de los Registros provinciales. 3. Comunicarse, por medio del Presidente, con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolves

Recibir y resolver countas

quejas se le dirijon. 5. Ejercet juris Ejercet jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electurales, impoplendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetus, las que, en su caso, exigiran par su orden los Jueces de

primera instancia.
6. Resolver la Resolver las cuestiones que se susciten en la ejecución de esta ley y do su reglamento, adaptando lo dispuesto en ambos á las condiciones de las islas, para asegurar la independencia y la verdad del voto.

Además, la Junta insular de Cuba ordenará la que estime oportuno para que se célebreu las elécciones eu los distritos én que el estado de la insurrección no permita formar a Su tiemno el Censo electoral, ni vorificar dichas elecciones con atreglo à le dispuesto en esta ley y les regiamentos. Al efecto, para cada uno de los referidos distritos nombrará Delegados, los cuales, en unión de siete mayores contribuyentes por territorial é industrial, y siete capa-cidades, procederán à verificar la elección, ateniendose à las instrucciones one la Junta la sulat les co-ជាងអញ្ជែរចំរ

Segunda. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de esta ley, antes del día 26 de Diciembro proximo, los Presidentes de las Audiencias nombrarán los Magistrados que han de presidir las Juntas provinciales del Censo electoral y los funcionarios que han de presidir las municipales en las localidades ou que no haya Jueces de primera ins-

Tercere. Para que à la mayor brevedad paedan belebratse las elecclones, y functioned los nuevos organismos políticos y administrati-vos en las islas de Cuba y Puerto Rico, se procederà del mudo siguiente:

El dia 1.º de Enero de 1898, à les ocho de la mañana, el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, nombrado por el de la Audiencia de la provir cia, procedera, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, y en sesión pública, a la constitución de dicha Justa municipal, del modo prevenido en el art. 4.º de

Seguidamente, el Alcalde pondrá de manificato el último empadionamiento, y entregarà al Presidente de la Jonta una lista duplicada, per erden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consteo en dicho empadronamiento, que exprese so edad, demicilio y profesión, y si saben leer y escribir. To-dos los pliegos de esta lista estarán firmerlos pur el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Acto continuo, el Presidente, bao su responsabilidad, bará fifar uno de los dos ejemplares de esta lista en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales, y á la vez hará saber por bando ó por pre-gón que el dia 5 del mismo mes de Enero, à las ocho de la mañana, se reunirá en cesión pública la Junta municipal del Censo en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

Antes de dicho dia 5, los Jueces de primera Instancia remitiran a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo respectivas, lista certificada de las resoluciones iudiciales firmes que afecten à la capa-cidad electoral de los vecinos de cada Ayuntamiento, y los Jucces municipales, lista también certificada de fos expresados vecinos que hubiesen tallecido desde la fecha del último empadrouachiento quiuquena!.

El din 5 de Enero, la Junta municipal se constituirá en sesión pública on el local y a la hora moneionados, y el Presidente pondrà sobre la mesa la lista de vecinos formada por el Alcalde, el empadronamiento último y las certificaciones remitidas por los Jueces.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones, Para las reclamaciones de inclusión será bastante acreditar con dos testigos, que el individuo cuya inclusión en las listas se solicita reune les condiciones legales para ser elector.

Terminada la sesión pública, seguidamente la Junta procederà à la formación de les listas Biguientes:

1. De todos los Vecinos á quienes corresponde el derecho electoral, segun el empadronamiento.

De los fallecidos con posterioridad a dicho empadronamiento, formada con los dates remitidos por los ducces muticipales respectivos.

De los que se hallen en caso de incapacidad.

Estas listas so publicaran, como previene el parrafo primero de esta disposición, en los tres días signiontes, dorante los cuales se podra ape lat à Junta provincial.

Ra esta misma sesión, la Junta monicipal ocordará la distribución de los electores del Municipio en seccidees, si estos excedieren de 500, asignando à cada una un atimero proximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Hecho esto, sa copiarán por duplicado de la primera lista, por orden alfabético, los nombres de los electores de cada Municipio, separandoles per secciones, y estas co-pies constituiran les listes definiti-Una do ellas se remitirá el dia 9 de Evero, juntamente con certificado del acuerdo de la división del Manicipio en secciones, y de las rectaunciones que so hayan presentado, à la Junta provincial del Censo, la cual dictarà las resoluciones que estime oportunas, hará ca su caso las mudificaciones procedentes, y ordenará que se impriman las listas de electores en el Boletin de la provincia antes del 20 de Epero.

Un ejemplar impreso de la lista correspo diente à cada Municipio, autorizada por el Presidento y el Secretarlo de la Junta provincial y sciladas todas las hojas, se temitirá un pliego certificado al respectivo Presidente de la Jonta municipal, el cual dará conocimientoù esta, y hurá fijar al público por espacio de tres dias inmediates una copia de aquel ejemplot, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Presidente y el Secretario de la Junta municipal.

Ejemplares ignales remitira también en pliego certificado el Presidento de la Junta provincial ú las Autoridades que determine el regla-

Contra las resoluciones que dicten las Juntas provinciales en virtud de esta disposición transitoria, no se darà otro recurso que el de queja à la Junta insulat.

El dia auterior al señalado para las primeras elecciones que hayan de verificarse después de la publica cion de esta ley, se reuniran las Juntas municipales del Censo y acordaran la inclusión en las listas electotales de los que la soliciten hasta aquel dia y acrediten con dos testigus que reunen las condiciones exigidas por esta ley para ser elector.

Los incluides por virtud de estos acuerdos ó por las resoluciones de la Junta insular, ejetcerán su derecho en la sección a que corresponda su domicilio.

Mientras no se baga waa nueva división en distritos electorales para imputados a Cortes en el tereitorio de las islas de Cuba y Puerte Rico, se declara subsistento la que rige es la actualidad.

Lus Juntas insulates del Conso electoral harán la división del territorio de las islas en distritos y circonscripciones para la elección de Representantes, con arreglo al Real decreto de esta fect. 4.

Madrid 25 de Noviembre de 1897. Aprobado por S. M.-Sagasta.

Articules de la ley Electoral de l. Pe-ninsula de 26 de Junio de 1890, en la forma en que han de apticurse con arregio al art. 13 de la ne Cuba y Puerto Rico.

Art. 4.5 Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1. Rounir las calidades requeridas en el art. 20 de la Constitución, en el dia en que se verifique la elec-ción en el distrito electural. 2.º Haber sido elegido y procla-

mado electo en un distrilo electoral ó en el Congreso, con atregio à las disposiciones de esta ley y a las del reglamento del mismo Cuerpo, 8. No estar inhabilitado por

cualquier metivo de ceapacidad personal para obtesser el cargio en **e**l

día en que se verifique la elección.

4 No estar comprendido en uluguno de los casos que establece la ley de incompatiblidades. Art. 5.º Estan incopacitados pa-

ra ser admitides como Diputados, autique hubiesen sido válidamente elegidos:

Los que se enquentren comntendidos en alguno do tos casos que determina el arr. 2,º de esta ley.

La rehabilitacio - me: ciocada en el cúm. 2." del crt. 2." de esta loy doberá obtenerze para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elecciós.

Les contratistes de obras 6 servicios públicos que se costeen con fondos generales, de la provincia ó del Municipio; les que de resultas de tales contratas tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración, y los fiadores y consocias de dichos contratistas. Esta incapacidad se eutenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

3." Los que desembeños o ba

Los que desempeñas o hayan desembeñado un año antes, en el distrito o circunscripción, en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comision de nombramiento del Gobierco, o ejercido au toridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año naterior habiesen desempeñado el cargo de individuo de las Comisiones provinciales.

Se exception les Ministres de la Corona y los funcionerios de la Administración Central de las islas y de la Peninsula.

Las incapacidades à que se refiere este núm. 3.º se limitan à los votos emitidos en el distrito è en la circubscrípción, ó adonda alcancen la autoridad o funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En coalquier tiempo en

En coalquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare después de admitido en el Congreso por alguna de las causas enumeradas en el art.5.º, se declarará su incapacidad y perdera inmediatamente el cargo. Art. 7. Los que esten ya en po-

sesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por vir ud de una elección parcial si no la habiesen ro-nunciado antes de la convocación del distrito para dicha eleccido par-

Att. 8.º El cargo de Diputado a Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la rennucía no podrá ser admitida sin aprobación

previa del acta de la elección por el Congreso.

Art. 22. En los distritos en que delm elegirse un Diputado, cada elector no padrá dui validamente su voto más que á una persona; Cuando se énjan más de uno, husta cuatro, tendrá derecho à Notar á uno menos del adocumento de los que hayan de elegirse; á dos menos si so eligitaren nás de cuatro, y á tres menos si so eligiteren más de centro, y á tres menos si so eligiteren más de centro, y a tres menos si so eligiteren más de centro.

Art. 37. Tendra detecho a nombrar Interventores para les Mesos electorales de las secciones que comprendan el distrito é circunscripción, les candidates signientes:

ción, les candidates sigmentes: I.º Las ex-liputados á Cortes que hayan representado el fusina distrito ú etro cualquiera de la isla.

2.º Los que habiesen luchado en el mismo distrito en eleccioues natetiores y obtanido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

8. Les ex Seuadores elegides por la isla à que pertenece el distri-

to o circunscripción.

4.º Los cendulates para Diputados a Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito é circunscripción, é por actas notariales con intervención del fincionario competoute, cuyos electores asciendacuando menes á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito é circunsermotón.

Art. 78. Solamente por acuerdo del Congreso se padrá procedor á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos, ó por hyber quedado yncante su representación en las

Cortes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo à esta ley deben elegir tres o mas Diputados, solumente se entenderà que hay vacante en su representaci-n ca las Cortes Cunudo por cualquiera cansa faltaseo dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los colegios electorales do uno ó más distritos para elección pareial de Esputados a Cortes, se publicara en la Gaceta de Madrid den tro de ocho dias, contados desde la fecha de la communección del acuterdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el dia en que ha de li-cerse la elección, y no se podrá fijur este dia untes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria. Simultabeamente se publicará el Real decreto en las Gacetas de la Habana y ne Paerto Rico, según los casos, comunicandose al efecto lo oportuna orden telegráfica á los respectivos Gobernadores generales de una y otra Antilla.

Art. 75. La elección pareial se hari en el dia señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las electiones generales.

Art. 77. El Cougresu, en uso de la prerregativa que le coupeté por el art. 34 do la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados à los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reunea la capacidad necesaria para electer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declaro la la capacidad.

la ley.

Art. 78. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud le-

gal para sor Diputado, será proclamado y admitido desde luego, una vez aprobada la elección.

También será admitudo desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte légalmente elegido, si habiese en el acta protestas que aparezona justificadas contra la votación del otro d'osfes Candidatos empatados.

A faita de estas diferencias, será proclamado Diputado catre los candidatos emitatados:

didatos empatados;

1.º El que hubiere ejercido más venes el cargo.

Venes el cargo. 2.º El que la hubiere diercido mes tiempo.

3.º El meyor en edad.

Art. 79. Las actus de la Junta de escrutiuio, remitidas à la Junta Central en cumplimiento de le dispuesto en el art. 69, se entregarán por ésta, en cumplo deguen à su poder, én la Secretaria del Congreso, à cum disposación tendrá aquella Junta en todo caso los demás documentos referentes à actas electordies.

Art. 80. Los Diputades, electos ò presuntos, proclamados por las juntas de escrutino en electiones generales, deberán presentar la credeucial respectiva deutro de dos ingses, à contar desdu el día de la reumón de las Curtes.

Para los proclamados en elección parcial, el plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio.

Se entenderi que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por estenetículo, y cu su consecencia, se declarará la vacante del distritu o Colegio correspondiente, despuès de resolver el Compreso sobre la legalidad de la elección.

Art. 81. Si un mismo individuo resultare elegido por dos é más distritos à la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de las acho dias siguientes à la aprobación de la última do sas actas, si eutonaces estuviese ya admitido como Diputado, é de treinta dias en otro

A falta de opción expresa en uno y otro término, decidirá la suorte aute el Congreso el distrito que lo corresponda, y se declarará la Vatante con tespecto a los demás.

Art. 82. Los electores y los caudidatos que hubiesen figurado en una elección, podrán acudir aute el Congresa en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validaz ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo, antes do que este haya sido admitido.

Art. 88. Cuando para poder apretar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase nocesario practicar algueas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Camera dará y comunicari directamente las ordenes a la Autoridad judicial del territorio a quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entendera con el mismo Presidente en el desempeño de su entrargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Att. 84. Después de aprobuda por el Congresa una elección y de admitido el Diputado electro por ella, no se podrá admitir reclamación alguna ni volver a tratar sobre la va-

lldez de la mismo elección, al tampoco sobre la aptitud legal del Di putado, a no ser por consa do 106apacidad posterior a su admisión.

Madrid 25 de Noviembre de 1897. - Aprobado por S. M. - Sagasta.

# GOBIERNO DE PROVINCIA

Habiendo observado que varios Alcaldes de esta provincia protenden justificar el no haber complimenta do órdenes de este Comerno elvil, fandados co que no las han recibido, y que cuando se los remito roclamuciones à recursos de alzada para que informen en su vista, manifics. tan cen frecuencia que han emitado los informes y los han devuelto af Gobierno, cuyos pretextos no pueden tolerarso de mugún modo, puesto que además de originar perjuictos á les interesados y á la buena admimetración, entorpeciendo la tramitamón, y resolución de los asuntos. no queden admitirse de ningun modo, puesto que el Estado tiene establecido el servicio de correos con todas las gueantias necesarias para que se campla exactamente, con esto fecha he acordado no tener en cuenta ni admitir la citada excusa: deblendo tener presente los señores Alcaides que todo aquel que no cum pla una orden de este Cobierno etvil, è deje do evacuar un servicio que se le encomience dentre del plazo prudencial para ette, queda in-curso en una multa de 250 pesetas, que hará efectiva seguidamente sin mas aviso ni advertoncia.

León 4 de Diciembre de 1897.

### El Gobernador, Manuel Cojo Varela

# Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de esta provincia deberão cooperar en la matera y forma más eficaz, sin pretexto de moguna clase á las gestiones que ol Visitador auxiliar de ganaderia y cafuntas D. Martin de las Heras y Afaro, deba practicar, á fin de que los socios morosos inquidea sus descubiertos á la presentación de dicho Visitador en recandación de los derechos que por las leyes de Policia pecuaria pertenecen á la Asocisción general de Canaderos.

León 3 de Diciembre de 1897.

#### El Cobsumder, Manuel Cajo Varela

Los Sras. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil. Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi anteridad, procederán à la basca del joven Delfín González Hartado, que salió de la casa paterna, pueblo de Pallide, el dia 9 de Noviembro con directrion à la forma de Mansella de las Mulas, sin que hasta la fecha sa sepa su paradero, y cuyas señas son las siguientes: estatura regular, de 16 à 17 años, color bueno, pelo y cejas negros, ojos nzules; vestia traje negro, bolha azul, y calzaha alpargatas.

Caso de ser habido lo pondein à disposición del Alcalde de Reyero. León 3 de Diciembre de 1897.

#### Ei Göbernader, Manuel Cojo Varela

Los Sres. Alcolors de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán a la busca do una mula que en el día de nyer desapareció del ferial do esta capital, do la propiedad de D. Celestão Quirós Rodriguez, vecino de Pola de Siero (Oviedo), y cuyas se-

ñas son las signientes: edad 80 meses, pelo enstaño, alzada 7 cantas escasas, enn recurtada, oreja medio esquilada y no corvejon rezado.

Caso de ser habida la pondrán à alsposición de este Gobierno civil, para entregásola ó su dueño.

León 3 de Diciembre de 1897.

### R: Goberhaloh Mangel Coja Pareln

Los Sres. Alcaldes de esta provincla. Guardia civil y demás depondientes de mi autordes procederal á la basca del foven Manuel Aivarez Cabraro, que en la moche del 27 de Octobre próximo pusado desapaectó de la casa paterna, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar so paradero, segulo manificata el padre del mismo, vecino de La Cueta, al Alealde de Cabrillanes, y cuyas señas son las signientes: de 17 años de edad, color bueno, pelò negra, cjos idem, nariz regular; viste peño usado del pas

Caso de ser habido lo pondrán A mi disposición para su entrega al

León 4 do Diciembre de 1897.

#### 81 Cobernson, Stanuel Cojo Varela

OUN FRANCISCO MORENO Y COMEZ, INGENIERO JEPE DEL DISTRITO MINE-RO DE LEÓN.

Hago saher: Que por D. Vicente Selarat, vecino de León, en reprosuptación de los Sres. Sucesores de J. B. Rochet y Compañía, de Bitbao, se ha presentado en el dia 14 del mes de Octubre, à las dece de la mañana, una sobcitud de registro piuieudo 155 perteconcias de la mina de hulla flamada Impensada ter*țera*, sita en término del pueblo de Ponjos, Ayuntamiento de Valdesamorio, paraje llamado «Las Colladielas», y huda a todus rumbus con monte común y terrenos de labradio de los vecinos de Valdesamario, Hace la designación de las citadas 155 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro del princípio de una zunja que comunica con un desmonte circular, sito en las Colladiellas, y desde èl se mediran al N. 6" E., 300 metros, y so colocará la 1." estaca; do 1." à 2." al 5. 6" S., 400 metros; de 2." à 3." al S. 6" O., 500 metros; de 4." à 10. 6" N., 3.100 metros; de 4." à 5." al N. 6" E., 500 metros; de 4." à 5." al N. 6" E., 500 metros y de 5." à 1. 2.640 metros al E. 6" S., quedando así cerrado el perimetro de las 150 pertencucias selucitadas.

Y habiendo hocho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admité por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perfuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presenta para que en el término de sesenta uias, contados desde la fecha de este odicto, puedan presentar en el Coberno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terteno solicitado, según previene el att. 24 de la ley de minera vigente.

León 15 de Naviembre de 1897, Brancisco Moreno.

# Presented Idorens.

# JUZGADOS

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber: Que para el dia veintinueve de Diciembro próximo, y hora de las once de la mañana, en la salz de audiencia de este Juzgodo, se vande en pública subasta la

finca siguiente:

Una casa, en el casco de esta ciudad, à la calle del Nido, número siete, se compone de planta baja y y priucipal y corral, mide una superficie de unce treinta y seus pies de fachada por sesenta y cuatro de fondo, próximomente: linda Oriente, calle; Mediodia ó izquierda entrando, con cosa que fue de D. Anselmo Millan, derecha ó Norte, coo otra del deuder, y Poniente ó espalda, con cesa de D. Gregorio Gnièrrez del Hoyo; tasada en cinco mil cuatrocientas sesenta pesetas.

Se advierte que la fioca descrita se saca á pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación dicha; que no se admitiran posturas que co cubran las dos torceras partes; que es fequisito indis-pensable que los ligitadores consigneb con la anteración nepesaria sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cautidad por que sele á subesta, y que dicha casa se vende como de la propiedad de D. Pedro Sacristáu Canuria, para hacer pago al Abad-Presidente de la Cofradía de San Isidro el Labrador; y en cuanto à titulos de propiedad, los que tomen parte en la subesta, habran de pasar por los que obren en el expediente, sin que tengun derecho à exigir ningun otro.

Dado en León á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sovento sicte.—Pedro Calvo y Camina.—P. S. M., Francisco Rocha.

D. Adelino Pérez Nieto, Secretamo suplento en funciones del Juzgado municipal de Poaferrada.

Certifico: Que el juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D. Ernesto y D. Luciano Matinot Gómez, 
por si y con poder de D.\* Rosalia 
Gómez y Gómez, viuda, y D.\* Amalia Matinot Gómez, hijas, como los 
apoderados, de D. Juan Bautista Matinot, diltuato en esta villa, de donde son aquéllos vecinos, contra don 
Bernado Riesco, también de esta veclindad, en reclamación de descientas diecisiete pesetas sesenta centimos é interesas de esta suma, á razón de un seis por ciento annal, des 
de veriotineve de Agosto del año 
último, terminó por sentancia cuyos 
encabezaminato y parte dispositiva 
dicen literalmente:

"Sentencia.—En la villa de Ponferrada, à trece de Octubre de mil cehecientos los entas y siete; el licenciado D. Pedro Alonso Morán, Juez municipal de la nisma y su distrito; hubicudo visto el presente juicio verbal civil entro D. Ernesto y D. Luciano Mathnot Gómez, por si y cou poder de D.º Rosalia Gómez, viuda, y D.º Teresa y D.º Amalia Matinot Gómez, hipas de D. Juan Bantista Matunot, de esta vecidad.

demandantes, y D. Bernabé Riesco, demandado, también veciuo de esta villa, en reclamación do doscientas discisieta pesetas sesenta céntimos, importo de géneros flevados al fiado de su establecimiento, más el interés de un seis per ciouto acual de dicha suma, desdo velutinuevo de Agosto del año último hast de agosto del año último hast de suma desdo velutinue de segosto del año último hast de suma desdo velutinue de segosto del año último hast de segosto del año último hast de segosto del segosto de se

realica el pago el demandado: Fallo que debo condenar y condeno à quo luego de ser firme esta sontencia paguo D. Beranbé Riesco à don Ernesto y D. Luciano Matinot y Gómez, en nombre propio y en repre-

sentación de D.\* Rosalía Gómez y Gómez, vinda, y U.\* Teresa y doña Amalia Matinot Gómez, hijas, como aquéllos, del finado D. Juan Bautista Matinot, la suma de doscientas dieciste o pesetas escenta cóntimos, más el interés de la misma, á razón de no seis por ciento unual, desde veintinueve de Agosto dal año último hasta que realice el pago, imponiendo al mismo demandado las custas de estas actuaciones.

Publicación. - Lsida y publicada fué la sentencia anterior en el día de su fecha por el licenciado D. Pedro Alonso Morán, Juez municipal de esta villa de Pouferrada, estando celebrando audiencia pública, por ante mí, Secretario, de que certifico. - Adelino Pérez. s

Y para que pueda ser inserta en el Bolbrio estata de la provincia, y eca notificado en esta forma el demandado Bernabé Riesco, en conformidad à lo establacide en el artículo setecientos sesenta y nueva de la ley de Enjuiciamiento civil, por hallarse declarado rebelde, à instancia de los demandantes expido la presente sellada con el del Juzgado y visuda por el Sr. Juez municipal en Posferrada à veintisiete de Octubre de mil ochociantos novecta y siete.—Albelioo Pérez.—V.º B.º: El Juez municipal, Pedro Alonso.

D. Manuel Santos, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo.

Hago suber: Que para hacer pago à D. Gregorio Vidul, vecino de León, de la cantidad de ciento currente pesetas y costas ocasionndas, que la esta adendando Vicento Láiz, vecino de Ferral, se sucun á pública subesta como de la propiedad del demandado:

1.º Un prado, término de Ferral, roturado, á Panlavado, regadio: Inda Oriente, camino: Mediodia, prado de Crispiniano Domíagnez; Pouiente, el de Antolia Fernández; tasado en ciento sefenta y ciuco pasetas.

setus.

2.º Otro prado, en dicho tórmino,
i la Regnera de la Cascaro, secano,
parte roturado: linda Oriente, prado
do Fernando Vidal; Mediodia, tierra
do Melchor Alvarez; Norte, la de José Alvarez; tasado en ochenta pasetos.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la casa consistorial de este Ayuntamiento, à las obce de la mañana del dia veintisieto del próximo mes de Diciembre. No se admitirán posturas que no cobran las dos terceras partes de su tasación, ni licitador que no haya consignado previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma. No existen titulos da dichas fincas, y deberá conformarse el rematante con certificación del acta de la subasto.

Do's en San Andrés del Rabonedo à centinueve de Naviembre de mit echocientes noventa y siete.— Manuel Santos.—P. S. M., Pedro Pèrez, Secretario.

Don Agustin Felagan y Felagan, Juez municipal de Palacios de in Valdueroa.

Valduerua.
Hago saber: Quo para hacer pago
de pesetas à D. Tirso del Riego, vecino de La Bañeza, representado por
su apoderado D. Lorenzo Hernan-

dez, y de las coatas, dietas y gastos que ndeuda Dámaso Pérez Garcia, vecino de esta villo, es saca à pública substa en quiebra, por faita de consignación en los dos remates anteriores de los compradores Isidro Santos y Patricio Muzano, la fluca signiente:

La mitad indiviso de un quiñon de los ciucuents y seis en que mentalmente se considera dividido el monte denominado Tomiliar, sito en termino de Palacios de la Valduéria, aco de cabida ciento cincuenta y una hectáreos y dlez áreas: linda por el Oriente, con el monte de Toral; por el Este, con tierras particulares; por el Sur, con camino de Castrotiera, y por el Oeste, con findas particulares y camino do Castrotiera. A por el Camino de Castrotiera de la comino de Castrotiera de la considera del la considera de la cons

cinco pecetas. El remate tendra lugar el dia velotidos de Diciembre próximo venidero, y hora de lus diez de la mauana, en la esta de audiencia da este Juzgado, esto en la consistorial, con las adverteucias signientes: que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente el diez por cienta en la mesa del Juzgado; que no se admitirát posturus que no cubran las dos tercerus partes del justiprecio, y que el jumueble se saca à subasta à instancia del acreedor sin suplir los titulos de propiedad, par lo que el rematante habra de conformarse con testimonio del acta de remate è adjudicación de bienes.

Dado en Palacios de la Valduerna à veintidos de Noviembre de mil ochocientos novembre y siete.—Aquetin Falsgán.—Por su mandado, Mateo Valdueza.

# ANUNCIOS OFICIALES

 Guillermo Borazón Castañeda, Auxiliar Agento ejecutivo del Ayuntamiento de Sariegos.

Hago subet: Que siguiendo lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo do 1889, art. 37, regla 4.º, y hallandose apremizados en tercer grado por contribución territorial los contribuyentes que a continuación so relacionan, se les han empargado los fincas siguientes:

De Dianisio Garcia Robles.—Una tierra, centenal, en término de Carbajal y situo do la vallina de Val do Peredes: linda O., con terreno común; M., tierra de Melchor Robles; P., otra de Tomás Garcia, y N., tierra de Manuel Garcia; capitalizada en 100 pesetos.

Del mismo.— Otra tierra, contenal, al mismo término y sitio: linda O., tierra de Manuel Garcia; M., tierra de Pascual Lorenzana; P., otra de herederos de Manuel Garcia Robles, y N., tierra de Tomás Garcia; capitalizada en 34 pesetas. De Juan Autonio Garcio.— Una

De Juan Autonio García.—Una tierra, plantada de viña, en término del mismo, pueblo y sitio de la Vegabajera: linda O., tierte que lle va Donata García; M., otta de Bernardo García; P., linerta de Jerónimo de Robles, y N., tierra que lleva Demetrio Lorenzana; capitalizada en 150 pesetas.

De Constantino Alvarez.—Una pradera en término de Sociegos y sitio del Palacio: linda O., pradera de D. Rufino Bustamante; M., otra de Vicente González; P., otra de D. Juan Antonio Alvarez, y N., te-

freno comúa; capitalizado en 170

pesétas.

De Julia González Fernández.— Un prado, en término de Carbajal y sitio del prado Julianar linda O., otro de Augela Llomas; M., otro de Bernardo Garcia; P., otro de Modesto Soto Rio. y N., prado de Manuel Garcia Robles; capitalizado en 350 necetas

De Simón Lorenzana, —Un predo, en termino de Carbajul y sitio del Puerto: linda O., campo común; M., otro de Miguel Ordóñez; P. y N., culleja; ceptalizado en 185 pesetas. De José Lorenzana Ordóñez. —Una

De José Lorenzana Ordoñes. — Una tierra centanal, en término de Carbejal y sitio de la Cotada: linda O., terreno countin; M., tierra de Mamuel Rodriguez; P., otra de Bernabé Garcia, y N., tierra de Francisco Garcia; capitalizada en 200 pusetas.

De Servando Oblanca. — Una tierra, centenal, eu rémino de Azadinos y sitio de la reguera; linda O., tierra desconocida; M., P. y N., prado de Simón Coque; capitalizada en

125 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el dia 9 del próximo mes de Diciembre, de las dos à las tres de la tarde, en la casa coussatorial de este Ayuntamiento, y bajo la presidencia del señor Alcaide, donde so admitirán posturas à la llana durante una hora, sismpre que cubran las dos terceras partes de la capitalización.

Previolendo que los rematantes se obligno à entregar en el acto del remate el importe del principal, recargos y costas del expediente ejecutivo, sia que se faciliten más titulos que los corantes en la Secretaria

municipal.

Se hace saber ignalmente que hasta el nomesto de celebrarse la subasta trenen derecho los deudores ósus causalmojentes à libror sus fincus, pagando el principal, recergos, cottas y demis gastos, sin que después de venficados los remates puedan evitar la adjudicadión al comprador.

Si esta subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se anunciará nueva subasta, la cual tendrá lugar el dia la del mismo mes, etael mismo local y horas designadas en la auterior, cou arregto à la instrucción vigente.

X en cumplimiento del art. 27 del Reglumento de la citada instrucción, se anuncia al público llamando licitadores.

Sariegos 23 de Noviembre do 1897. --Guillermo Barazón.

# ANUNCIOS PARTICULARES

De la casa-mesón do Antonio Fernández, veciuo del pueblo de Cembranes, ha desaparecido en la mocho del 2 para amanecer el 3 del corriente una vaca acernadada por encima del logao, comprada en el ferial de Leão al confiero de Mansilla de las Mulas por Juan Carnedo, de Valderas. Quien la hubiero recogido é sepa en paradero dará ruzón al mismo, en diela Valderas.

El dia 2 del corriente se han extraviado tres buoyes de las señas siguientes: uno negro y dos rojos, con una cruz hecha coa tijera en la munzana izquierda. La persona que los haya recogido puedo dar conocimiento en la posada de Campa, do esta cuadad.

Imp. de la Diputación provincial